

DR 03 07

Historia del Derecho, el Derecho Hebreo, guión número 18. Hola Lolita, ¿qué tal estás? Hola Javier, ¿qué me traes hoy? Hoy te traigo un tema interesantísimo, dentro de la Historia del Derecho. Vaya, ¿y de qué se trata? Del Derecho Hebreo.

Bueno, ya veremos, porque yo en eso estoy bastante pegada. No importa, lo que vamos a comentar te interesará mucho, estoy seguro. La verdad es que no tenía idea de que los judíos... Sí, y resulta inexplicable la ausencia de un capítulo dedicado al Derecho Histórico de los judíos, en un programa de Historia del Derecho Español.

¿Y qué tiene que ver, digo yo? Si tienes en cuenta, no sólo su permanencia en nuestro territorio durante tantos siglos, y no ya por la cantidad, sino por la calidad, la posición social y la influencia de aquellos hebreos, y por otra parte, el núcleo central de su doctrina bíblica, que ha configurado, como sabrás, la cultura y la vida de Occidente, comprenderás la necesidad de prestar atención al estudio histórico de este derecho. Pero los hebreos, que yo sepa, nunca llegaron a constituir en nuestro suelo un ente público, y soberano, con características similar a lo que entendemos por Estado. Desde luego, tienes razón.

A lo que más llegaron, y eso en ciertos periodos, fue a poseer jueces propios, cuya existencia, condicionada y hasta dificultada, es buen ejemplo de las vicisitudes jurídicas de las distintas comunidades. Y una vez más, la figura del juez aparece en la historia del derecho, centrando y determinando su vida. Por tanto, la historia de la administración de su justicia, como en tantas ocasiones, será inequívocamente parte sustantiva de su más legítima historia jurídica.

Bueno, pero sus jueces, y hasta sus leyes, enlazan íntimamente las cuestiones jurídicas con las religiosas, ¿no? Sí. Esto es lo que los historiadores y ensayistas modernos destacan, atribuyéndolo a las culturas orientales o semíticas, y tratan de distinguir, de establecer una nítida diferenciación con los occidentales o indoeuropeos. Bueno, y está muy clara esa diferencia, ¿no? Efectivamente.

Las antiguas culturas orientales mantienen un concepto de la ley intensamente, indisolublemente teocrático. Es decir, religioso. Sí, sí.

Pero su deslinde, en relación con la cultura grecorromana y europea, parece más bien cuantitativa y oscilante que radicalmente originario, ya que la historia no se suele prestar a estas netas diferenciaciones. Sigue, sigue, que no quiero perder el hilo. Pues bien.

La ley mosaica escrita, contenida en los cinco primeros libros de la Biblia... El Pentateuco. Eso. Compone la base de la religión y la organización del pueblo elegido.

¿En los cinco libros del Pentateuco? No, no en los cinco. A excepción del Génesis, en los otros cuatro libros... Entonces, el Éxodo, el Levítico, los Números, el Deuteronomio... Caramba, Lola. Estás desconocida.

Pues bien. A excepción del Génesis, como te decía, en los otros cuatro que has citado, junto a preceptos estrictamente religiosos, narraciones históricas, se encuentran una serie de normas que pueden muy bien ser catalogadas como jurídicas, o al menos en las que prevalecen, desde nuestro punto de vista actual, los caracteres determinantes de esta clasificación. Así, el mandato legal humano lo convierten en mandato divino, y la obediencia está mucho más garantizada.

Naturalmente. Por ejemplo, sucede con las normas que regulan la propiedad, el matrimonio, el procedimiento judicial, las herencias, el descanso semanal, la organización militar... Bueno, bastante de eso figura en la unidad, ¿no? Sí. Por ejemplo, esta legislación, según se afirma, fue dictada por Dios a Moisés en el Sinaí, y fijada por escrito por el propio Moisés, constituyendo la famosa Torá.

¿Torá? ¡Ah, sí! El origen y fundamento de todo el derecho hebreo. La Torá. Exactamente.

Su aplicación e interpretación crean una tradición aclaratoria que oralmente se remonta a la llamada Torá de los Ancianos. Torá de los Ancianos. Y que con estras, hacia el 450 antes de Jesucristo, y los hombres de la Gran Asamblea, alcanza una gran autoridad, comenzando así el judaísmo histórico, con posteriores enseñanzas de los escribas y ordenanzas de los rabinos, transmitidas igualmente de manera oral.

¿Y siempre mantienen esta misma gran autoridad? No, no. La consideración y autoridad de estas tradiciones interpretativas dependen de los distintos momentos históricos, según la prevalencia de grupos o partidos. ¿Por ejemplo? Pues, el grupo aristocrático de los seduqin... Seduqin o saduceos, ¿no? Sí.

Se atiene exclusivamente a la letra de la Torá, rechazando las tradiciones orales. En cambio, los perusin... Perusin o fariseos. La equiparan, y a veces sobreponen, a la propia Torá.

Y es más tarde, tras la destrucción del Templo y la dispersión del pueblo judío, cuando éstos, ante el temor de la pérdida de sus tradiciones legales, vencen la resistencia o el respeto a fijarlas por escrito, y hacia el año 220, ya de nuestra era, aparece la gran recopilación escrita de estas tradiciones interpretativas. ¿La de Rabí Judá el Príncipe? Sí, la de Rabí Judá el Príncipe, conocida como de Mishná o duplicación. ¿Mishná o duplicación? ¿Por qué duplicación? Porque constituye un complemento o desarrollo del otro libro, de la Torá.

¿Y qué es esa Mishná, Javier? Mira, es la parte primera y fundamental del Talmud, y a nuestros fines jurídicos, la más específica. ¿Y a qué se debe eso? Pues a que contiene una extensa reglamentación, que abarca desde la tenencia de tierras a los delitos, los contratos, el derecho de familia... Bueno, algo de todo eso se puede ver en el manual. Sí, desde luego.

Posteriormente, la Mishná fue todavía comentada e interpretada, dando lugar a la llamada Gemará o complemento. Gemará o complemento. Que compone la otra parte sustantiva del Talmud.

¿Y qué diferencia existe entre una y otra? Pues que la fijación escrita de la Mishná es única y coincidente. De la Gemará se hacen dos versiones diferenciadas, la palestina y la babilónica. Palestina y babilónica.

Más antigua la palestina, ya que es del último tercio del siglo IV de nuestra era. ¿Y la babilónica? La babilónica, debida a Asi y Rabina, fue definitivamente compilada un siglo más tarde, hacia el año 475. Y es más detallada y profunda acerca de estos comentarios doctrinales.

¿Esta es la que...? Eh, sí. Esta compilación puede considerarse como la clausura oficial de la legislación judía, y es también la versión más utilizada en nuestros territorios hispánicos. Bueno, a partir de entonces... Constituido el Talmud, el estudio se dirige hacia su comprensión y difusión, evitando ampliaciones, y, por el contrario, haciendo compendios y resúmenes que tienden a facilitar su conocimiento y las soluciones que contenía.

¿Y más tarde aún? En la primera mitad de la Edad Media, estos resúmenes son elaborados preferentemente en Oriente. ¿Y nosotros? Eh, sí. Más tarde, nuestra península, especialmente su mitad meridional, alberga varias de estas escuelas talmúdicas, de las que salen renombrados tratados y compendios.

Entre ellos, el de Ha Fasi, maestro en Lucena, Córdoba, cuyo trabajo de la primera mitad del siglo XII nunca ha dejado de ser consultado. Y el de Maimonides, también cordobés, doctor máximo de la sinagoga, que en sus comentarios, además de compendiar, precisa, clarifica y razona el dictamen precedente. Es el que creó la Misnétera.

Repetición de la ley, ¿no? Sí. Su Misnétera sobrepasa los límites de selección y glosa para entrar en labor propiamente creadora, siendo venerado en nuestros días. Bueno, como que llegó a considerársele como un nuevo legislador.

Exactamente. Y también están los compendios de Aser de Toledo y su hijo Jacob Ben Arox, procedentes del judaísmo centroeuropeo, y más tarde, Rabinos de Toledo. Sus comentarios, a diferencia de los de Maimonides, prescinden del razonamiento filosófico señalando sólo las disposiciones pertinentes.

¿Y Jacob? ¿Qué hace Jacob? Jacob omite incluso su propia solución, exponiendo la de los judíos alemanes, españoles, y la de su propio padre, sin mostrar preferencias. Y a propósito, como ejemplo del género de estas compilaciones privadas de doctrinas ajenas, tenemos la de José Caro, ya después de la expulsión, que recoge doctrinas de los más famosos rabinos españoles de plena vigencia actual. Todo esto en cuanto a la elaboración legal y doctrinal hebrea de carácter general.

¿Y los fueros medievales propiamente españoles? Bueno, conviene dejar sentado un principio de validez general hasta el reinado de los reyes católicos. ¿Pues? Los judíos dependen del rey, no del reino. ¿Cómo, cómo? A ver... Sí, son cosas suyas, siervos suyos.

Ah, esto explica la libertad económica que los otorgan en muchos periodos. Y las intensas

cargas fiscales a que se les somete, y que a veces constituyen uno de los ingresos más saneados de la corona. Y que por este motivo, y otros financieros o prácticos, suelen prestarles protección más o menos veladamente los monarcas, y que el pueblo no siempre comparte.

Y mucho menos cuando sirviéndose de esa protección, los judíos se encumbran a las más altas esferas de la sociedad. Pero, entonces, ¿estaban discriminados legalmente o no? Es algo muy especial y que sigue una trayectoria discontinua de acuerdo con los tiempos y las diversas situaciones y aún zonas. La situación legal de los judíos en nuestros fueros medievales va desde la equiparación con los cristianos, fuero de Castrojeriz, o con los infanzones, el de Nájera, hasta el nombramiento de sus jueces propios en Cuenca y Toledo.

¿Y qué son las tecanas? ¿Las tecanas? Bueno, verás. A veces, las comunidades hebreas redactaban sus propias disposiciones sobre la base de su ley general, atendiendo las circunstancias jurídicas y políticas que los fueros locales les ofrecían. Y esta legislación de aljamas se llama tecanas.

¿Y los conversos? ¿No se libran de esa animalversión popular? No, no, no. Aunque son ellos, precisamente, con frecuencia, los más intransigentes y decididos impugnadores de sus antiguos correos legionarios, hasta límites casi incomprensibles, como el de la pragmática sobre encerramiento de judíos y moros, del 1412. ¿Pues qué pasó con esa pragmática? Que fue redactada, precisamente, por Pablo de Santa María, un antiguo judío burgalés.

En ellas, además de las prohibiciones anteriormente establecidas, como el del barrio apartado en las ciudades, distintivo en los trajes, establece otras prohibiciones, como la de nombrar sus propios jueces, que ha de resultar, naturalmente, odioso para los hebreos. Y este estatuto duró hasta las cortes de Toledo, 70 años después. Estaba todo, pues, muy mezclado, entre el odio y la envidia populares y los intereses del propio pueblo y de los reyes.

Hasta que, al final... Sí, a partir de esas cortes, al crearse el Estado moderno, la unidad española no deja lugar para los hebreos y la enemiga hacia ellos arrecia. La protección real cesa y llega la expulsión. Y, en fin... Bueno, y si quisiera yo ahondar algo más en esto de los hebreos, ¿qué es tan interesante? En el tema, tema 18, está la transcripción de este decreto tan interesante, de 31 de marzo de 1492.

¿Cuando el descubrimiento? Sí, coincidente con el año del descubrimiento de América. Si tienes tiempo, no dejes de leerlo. Gracias, Javier, y hasta la próxima.

Hasta siempre, Lolita.